



**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO: 540013153 001 2015 00158 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que están dados los requisitos previstos en el artículo 448 del C. G. del P., y en aplicación a lo dispuesto en las Circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC21-82 del 16 de septiembre de 2021, se atenderá la solicitud de fijar fecha de remate de los bienes inmuebles objeto de cautela en el proceso.

Por lo anterior, se dispone señalar fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto de cautela en el proceso el día **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA 2:00 P.M.** Se deja constancia que se realizó el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

De acuerdo a lo señalado artículo 448 del C. G. del P., la base de la licitación será el 70% del avalúo de los bienes inmuebles, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo de los respectivos bienes, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452, ibídem.

El remate se anunciara al público mediante la inclusión en un listado que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. El listado se publicara el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC21-82 del 16 de



septiembre de 2021, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-del-circuito-de-cucuta>

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

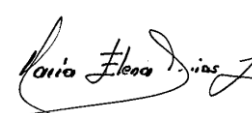
La diligencia se llevara a cabo a través de la plataforma LifeSize. Por lo que es deber de las partes e interesados en participar en tal diligencia, contar con un dispositivo electrónico compatible con tal plataforma y en lo posible procurar descargar la misma.

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional [juezi06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juezi06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes, apoderados y los demás interesados en la licitación, que la diligencia se llevara a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC21-82 del 16 de septiembre de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **010** DE FECHA **02 DE MARZO DE  
2023**



**SECRETARIA**



**PROCESO VERBAL-SIMULACION**

**RADICADO 540014003 005 2018 01040 00 – RECURSO QUEJA.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en el Artículo 353 del Código General del Proceso, esta operadora Judicial ordena que por Secretaria de manera **INMEDIATA**, se dé trámite al recurso de **QUEJA** interpuesto, tal y como lo establece el inciso 3 de la normativa aquí antes referida; Una vez efectuado el respectivo traslado, ingrésese al Despacho para decidir de fondo sobre el recurso interpuesto.

La Juez,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **010** DE FECHA **02 DE MARZO DE  
2023**

**SECRETARIA**



**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO: 540013103 006 2009 00029 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que están dados los requisitos previstos en el artículo 448 del C. G. del P., y en aplicación a lo dispuesto en las Circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, se atenderá la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de fijar fecha de remate del bien inmueble objeto de cautela en el proceso.

Por lo anterior, se dispone señalar fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto de cautela en el proceso el día **QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA 2:00 P.M.** Se deja constancia que se realizó el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

De acuerdo a lo señalado artículo 448 del C. G. del P., la base de la licitación será el 70% del avalúo de los bienes inmuebles, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo de los respectivos bienes, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452, ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de



febrero de 2022, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-del-circuito-de-cucuta>

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

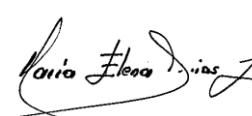
La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize. Por lo que es deber de las partes e interesados en participar en tal diligencia, contar con un dispositivo electrónico compatible con tal plataforma y en lo posible procurar descargar la misma.

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional [juezi06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juezi06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes, apoderados y los demás interesados en la licitación, que la diligencia se llevara a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **010** DE FECHA **02 DE MARZO DE  
2023**



**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 540013103 006 2018 00158 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 06 de julio de 2022, mediante el cual no se accedió a la suspensión del proceso, a la declaratoria de nulidad y control de legalidad solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Funda la censura el recurrente aduciendo como argumento en síntesis que, no se accedió a la solicitud de suspensión, y en su sentir no se pronunció sobre la solicitud de ilegalidad del auto de fecha mayo 12 del 2021, así mismo, considera que no fue motivada la decisión de negar la solicitud de ilegalidad sobre el auto de fecha 25 de noviembre del 2020.

De los reparos formulados por el extremo demandado, se le corrió traslado por la secretaria de este Despacho, sin que emitiera pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un mecanismo instituido para que las partes puedan atacar los autos a fin de procurar que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción para garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

La inconformidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada recae en su sentir en la omisión del Despacho al no pronunciarse sobre su solicitud de ilegalidad de auto de fecha 12 de mayo del 2021, así como la falta de motivación en la decisión de negar la solicitud de ilegalidad sobre el auto de fecha 25 de noviembre del 2020, situación por la que solicita se reponga y en su lugar se estudie de manera exhaustiva los fundamentos facticos y jurídicos esgrimidos en la solicitud de ilegalidad de los mencionados autos, siendo



necesario valorar el material probatorio aportado y con ello se motive en debida forma la providencia que resuelva el presente recurso.

Revisada la solicitud de control de legalidad efectuada por el extremo demandado, se tiene que la misma va encaminada a que se efectué control por la ilegalidad que considera se presenta sobre el auto de fecha **25 de noviembre del 2020**, mediante la cual se resolvió de manera negativa el incidente de nulidad propuesto por los demandados en el sentido que la citación para diligencia de notificación personal y por aviso no fue remitida a la misma dirección, adicional a ello indica que para la época en las que se intentó notificar el proceso no vivían en la dirección Calle 0N #7E-44 Br. Quinta Oriental-Cúcuta, así como tampoco se tuvo en cuenta que la notificación de la demandada **LUCENITH MEZA QUINTERO**, en otro proceso seguido por el mismo demandante, sin tener en cuenta que las comunicaciones se enviaron a una dirección errada, y que además la citación para la diligencia de notificación personal las recibió la señora Lucenith Nieto Meza, ni tampoco se presentó en donde se pudiera establecer que las demandadas residían en la dirección Calle 1N 7E-44-2, Primer Piso, Barrio Quinta Oriental de la Ciudad de Cúcuta.

Por otro parte, de igual forma solicita en su escrito la ilegalidad del auto de fecha de 12 de mayo del 2021, en donde se aprobó una liquidación del crédito que no va con la realidad, pues del demandante pretendió con la demanda inicial el pago de la totalidad del crédito incorporado en el pagare, sobre el cual indica no se efectuó un debido estudio a la liquidación del crédito presentada por el demandante en la fecha 15 de marzo del 2021, decidiendo su aprobación por valor de Ciento Sesenta y Un Millones Trescientos Mil Pesos (\$161.300.000), queriendo el demandante justificar la ocurrencia de dos procesos ejecutivos y así inducir de nuevo el error a la administración de justicia, pretendiendo eludir su responsabilidad penal y procesal por el doble cobro, por lo que considera debió negarse la liquidación.

En atención a ello, debe manifestarse en primer lugar que en cuanto a la solicitud de legalidad del auto de fecha **25 de noviembre del 2020**, en lo que respecta a negativa del Despacho para negar la nulidad formulada por el extremo pasivo, debe indicarse que revisado el expediente se tiene que esta



unidad judicial dio trámite en debida forma a la solicitud de nulidad formulada, dándole su correspondiente traslado mediante auto de fecha 03 de febrero del 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., incidente que fue resuelto en auto del 25 de noviembre del 2020, mediante el cual en su momento procesal no se accedió a la nulidad solicitada, conforme a los argumentos allí expuesto, sin que hubiese sido apelada por el extremo demandado, no siendo dable por el Despacho volver sobre lo ya decidido, razón suficiente para mantener en firme esta decisión.

Por otra parte, y en atención al control de legalidad sobre el auto de fecha 12 de mayo del 2021, se debe indicar que sobre la misma esta Unidad Judicial dio traslado en debida forma a la liquidación presentada por el extremo demandante mediante fijación en lista de fecha 26 de marzo del 2021, tal y como lo establece el artículo 110 y 446 del Código General del Proceso, sin que exista dentro del término de traslado se hubiese formulado objeción por el demandado, circunstancia por la cual en proveído de fecha 12 de mayo del 2021, se le impartió aprobación a la misma.

Para ello, debe traerse a colación lo establecido por el legislador establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Control de legalidad, el cual tiene como propósito *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En relación a dicha figura procesal, se tiene que la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia AC1752-2021 del 12 de mayo, manifiesta que su finalidad es la de *“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos”* (Subrayado fuera de Texto).

De lo antes expuesto, esta operadora puede concluir que no está llamada a prosperar los reparos formulados por el extremo demandado, pues como se



observa, todos se encuentran encaminados atacar las decisiones de fondo, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y sobre las cuales en el momento procesal oportuno no fueron controvertidas por el extremo pasivo, por lo que mal haría esta operadora emitir nuevas decisiones sobre algo que fue debidamente publicitado, y que se encuentra debidamente ejecutoriado, máxime cuando no existe yerro alguno que invaliden dichas decisiones, razón por la cual no es de recibo entrar a dar aplicación al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., sobre las actuaciones aquí referenciadas.

Ahora, en relación a la solicitud de suspensión elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, con ocasión a la denuncia radicada ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, bajo el número de noticia criminal No.544986001132202250425, se debe indicar que conforme lo establece el inciso 2 del artículo 162 del Código de General del Proceso, *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”* (Subrayado fuera de texto).

Circunstancia que no se cumple para el presente caso, pues el mismo cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 19 de octubre del 2018, adicional a ello el presente proceso no se encuentra dentro del estado para dictar sentencia de segunda o de única instancia, condiciones que claramente no se cumplen para el presente proceso, no resulta procedente la suspensión por prejudicialidad a que hace referencia el numeral 1 del artículo 161 ibídem.

En razón a lo anterior, se puede concluir que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 06 de julio de 2022, en cuanto a lo que atañe al recurso de **QUEJA** debe indicarse que el mismo no resulta procedente por cuanto no fue interpuesto en subsidio del recurso de reposición,



razón por la cual deberá **NEGARSE** la queja interpuesta, tal y como lo establece el artículo 353 del Código General del Proceso.

Finalmente, y en atención a lo informado por el Centro de Conciliación Manos Amigas, en donde expone que se admitió el proceso de insolvencia de la demandada **LUCENITH NIETO MEZA**; esta funcionaria judicial advierte que en el presente proceso se está ejecutando igualmente a **LUCENITH MEZA QUINTERO**.

De acuerdo a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 547 del C.G.P., esta funcionaria judicial dispone poner en conocimiento de la parte demandante el inicio del proceso de insolvencia de la deudora antes mencionada, a fin de que en el término de ejecutoria del presente proveído manifieste si desiste de cobrar el crédito de la también deudora **LUCENITH MEZA QUINTERO**, so pena de continuarse la ejecución contra esta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 06 de julio de 2022, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de queja interpuesto en contra del auto de fecha 06 de julio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el inicio del proceso de insolvencia de la deudora antes mencionada **LUCENITH NIETO MEZA**, a fin de que en el término de ejecutoria del presente proveído manifieste

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

si desiste de cobrar el crédito de la también deudora **LUCENITH MEZA  
QUINTERO**, so pena de continuarse la ejecución contra esta.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **010** DE FECHA **02 DE MARZO DE  
2023**

**SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 540013103 006 2018 00158 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la comunicación allegada por **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **010** DE FECHA **02 DE MARZO DE**  
**2023**

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 540013153 006 2018 00274 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la comunicación allegada por **BANCOLOMBIA S.A.**, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **010** DE FECHA **02 DE MARZO DE  
2023**

**SECRETARIA**



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 540013153 006 2018 00298 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios precedentes, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **010** DE FECHA **02 DE MARZO DE  
2023**



**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                             |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA. | <b>EJECUTIVO SINGULAR</b>                                                   |
| Demandante: | <b>YONI JESUS ALVERNIA VEGA</b>                                             |
| Demandado:  | <b>RONALD RAUL SANABRIA DUARTE</b>                                          |
| Radicado:   | <b>54-001-40-03-002-2019-00383-02</b>                                       |
| Asunto:     | <b>AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION POR FALTA DE SUSTENTACION</b> |

Teniendo en cuenta que mediante auto del 25 de enero del año que avanza, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, el 12 de diciembre de 2022, habiéndose concedido a la parte apelante el termino de cinco (5) días para sustentar la referida alzada, conforme a lo estipulado en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., sin que dentro de la oportunidad legal, hubiese presentado escrito alguno contentivo de dicha sustentación, tal como se observa de la constancia secretarial obrante en precedencia; esta operadora declarará desierto dicho recurso de conformidad con lo dispuesto en las normativas citadas, ordenando la devolución del expediente al juzgado originario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad el 12 de diciembre de 2022, por falta de sustentación de la alzada, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior **DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen. De su salida déjese constancia a la actuación previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Norte de Santander  
Juzgado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **010** DE FECHA **02 DE MARZO DE**  
**2023**



**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540014003 009 2020 00157 01**  
**APELACION SENTENCIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación incoado por dicha parte contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad el 27 de julio de 2022, por falta de sustentación de la alzada.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, presentó la sustentación del recurso dentro del término, con remisión del escrito al buzón electrónico del Despacho -02 de noviembre del 2022-, por lo que considera que el recurso de apelación fue debidamente sustentado.

Por lo anterior, solicita al Despacho que revoque el auto impugnado, y se proceda a dar resolución al mismo, en caso negativo se de curso a la subsidiaria apelación, con fundamento en los mismos argumentos.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese hecho pronunciamiento alguno al respecto.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, es preciso en primer lugar establecer que con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, convirtiéndose en normativa permanente mediante la Ley 2213 del 2022, en el cual se dispuso el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, tal como puede apreciarse en su artículo 12 que prevé:

**“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

Conforme a la normatividad citada, tenemos que para el caso concreto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 325 del C. G. del P. en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, en proveído del 19 de octubre del 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2022, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, concediéndosele a la parte apelante el termino de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de ese proveído, para

sustentar el recurso de apelación formulado, so pena de declararse desierto el mismo.

En tal virtud, el termino otorgado a la parte apelante transcurrió del 26 de octubre al 01 de noviembre de 2022, sin que dentro de ese interregno de tiempo dicha parte hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto, tal como puede colegirse de la constancia secretarial del 23 de noviembre de 2022, allegándose el escrito de sustentación con posterioridad, esto es el 02 de noviembre del 2022, por lo que mediante auto de fecha 23 de noviembre del 2022, se declaró desierta la alzada; siendo entonces que los reparos efectuados por el impugnante, no podrían de alguna forma enervar dicha decisión, en tanto que su reproche gira en torno que la sustentación del recurso de apelación se había presentado oportunamente, al correo electrónico del juzgado y a la contraparte, sin embargo, conforme se allega de los captures de pantalla anexos al escrito de reposición el mismo fue interpuesto hasta el 02 de noviembre del 2022, es decir, posterior al vencimiento del término concedido para la sustentación.

En ese orden de ideas, es claro que el legislador estableció taxativamente la oportunidad para efectuar la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias en materia civil y familia, estando por ende, vedado al operador judicial dar una interpretación o alcance distinto a lo establecido legalmente para tales efectos, pues son normas del ordenamiento jurídico de forzoso cumplimiento, que además no consagran excepción alguna.

Conforme a lo anterior, en el presente caso vueltos sobre la foliatura tenemos que, en atención que dentro de la oportunidad legal la parte demandante no allegó la sustentación al recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad el 27 de julio de 2022, en el proveído censurado de fecha 23 de noviembre de 2022, se declaró desierta la alzada por falta de sustentación.

De cara a lo anterior y vueltos sobre lo actuado en el presente proceso, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, la decisión de declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2022, por el Juzgado Noveno Civil

Municipal de esta ciudad, por falta de sustentación, obedeció al cumplimiento de las consecuencias legales establecidos para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 23 de noviembre de 2022, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído, no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el proveído reseñado, por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de noviembre de 2022.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **010** DE FECHA **02 DE MARZO DE  
2023**

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2020 00192 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante **CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA**, coadyuvado por el apoderado judicial del demandado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, informando que aceptan el acuerdo de transacción conforme a las advertencias efectuados por el Despacho mediante auto de fecha 01 de febrero del 2023, razón por la cual, esta funcionaria considera que en cumplimiento a lo consignado en la citada transacción, debe accederse a ello conforme a lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que para el presente proceso se encuentra constituido número del Depósito Judicial **451010000877277**, por la suma de **\$618.324.953,00.**, conforme se detalla de la constancia Secretarial de fecha 27 de enero del 2023, y en aras de dar cumplimiento al acuerdo transaccional estipulado allegado por las partes y conforme a lo estipulado en auto de fecha 01 de febrero del 2023, se ordenara por la Secretaria de esta Unidad su fraccionamiento del Depósito antes referenciado, quedando de la siguiente manera:

| BENEFICIARIO                                                                     | VALOR         |
|----------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| <b>CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA</b>                                          | \$60.000.000  |
| <b>JUZGADO CUARTO CIVIL<br/>MUNICIPAL CUCUTA- PROCESO<br/>RAD. 2021-00574-00</b> | \$558.324.953 |
| <b>TOTAL</b>                                                                     | \$618.324.953 |

Una vez efectuado el fraccionamiento del Depósito Judicial No. **451010000877277**, se **ORDENARÁ** hacer entrega a la parte demandante **CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA**, la suma de **\$60.000.000**, conforme fue estipulado en el numeral 1 del acuerdo transaccional suscrito entre ambos extremos procesales.

En cuanto al valor de \$558.324.953, y teniendo en cuanto que mediante auto de fecha 01 de diciembre del 2021, se **TOMO NOTA**, del embargo del remanente o dineros que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **SEGUROS DE ESTADO S.A.**, en favor del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, para el proceso identificado bajo radicado No. **2021-00574-00**, razón por la que se deberá dejar a disposición del Juzgado antes referenciado, debiéndose realizar por la Secretaria del Despacho la respectiva conversión de la suma determinada en el cuadro que antecede, con destino al Proceso Ejecutivo identificado bajo Rad. **2021-00574-00**, que se tramita ante el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, ello en atención a lo dispuesto en el inciso 5 el artículo 466 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada extraprocesalmente entre **CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** por Secretaria el fraccionamiento del Depósito Judicial No. **51010000877277**, que se encuentra constituido por la suma de **\$618.324.953,00.**, quedando de la siguiente manera:

| BENEFICIARIO                                    | VALOR         |
|-------------------------------------------------|---------------|
| <b>CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA</b>         | \$60.000.000  |
| <b>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA</b> | \$558.324.953 |
| <b>TOTAL</b>                                    | \$618.324.953 |



**CUARTO: ORDENAR** hacer entrega a la parte demandante **CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA**, la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: DEJAR A DISPOSICION** del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** el depósito judicial fraccionado por la suma de **\$558.324.953** para el proceso allí tramitado identificado bajo radicado No. **2021-00574-00**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO: EN CONSECUENCIA**, se **ORDENA** que por la secretaria del Despacho se realice la respectiva conversión de la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$558.324.953,00)**, con destino al proceso identificado No. **2021-00574-00**, que se tramita ante el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **010** DE FECHA **02 DE MARZO DE**  
**2023**

**SECRETARIA**

**PROCESO VERBAL-REIVINDICATORIO**  
**RADICADO 540013153 006 2020 00274 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el apoderado Judicial Dr. **JOSE DE JESUS MARIA SOTO APOLINAR** y dando aplicación al artículo 132 del C. G. del P. se procede hacer saneamiento en punto de verificación, revisión y descarga de archivos presentados en demanda principal y demanda de reconvención y su contestación y subir a la plataforma en el expediente digital y también físico, conforme se dejó plasmado en Certificación de la Secretaría del Despacho.

Para un mejor proveer y en virtud de la Certificación expedida por la Secretaría del Despacho, se puede constatar que efectivamente en mediante correo de fecha **18 de diciembre del 2020**, le correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso, con la que se allegaron 45 documentos adjuntos, de los cuales no se descargaron en debida forma dentro del expediente físico y digital, por parte del Asistente Judicial que fungía para dicha época y se procedió a actualizar la información, conforme a los documentos que fueron aportados en el escrito de demanda, quedando de esta manera debidamente incorporados.

Ahora, en lo que respecta a la demanda de reconvención, se debe manifestar conforme a la certificación emitida por la Secretaria de este Despacho, que en cuanto al auto admisorio, el mismo obra dentro del expediente digital en el archivo denominado **“001CuadernoDemandaReconvencion”** a folios 155 y 156, lo mismo ocurre con el escrito de contestación de demanda, el cual obra en el archivo **“002ContinuacionCuadernoReconvencion”**, en folios 10 al 40, quien contiene correos electrónicos de fecha 20 y 21 de abril del 2021, obrando en el expediente digital, sin embargo, se observa que si bien en el expediente físico se encuentra anexo DVD que contiene los anexos de la contestación demanda de reconvención, enviada el 20 de abril del 2021, no obstante, los mismo, al momento de realizarse por la empresa encargada del proceso de Digitalización del expediente, no fueron debidamente cargados, circunstancia por la cual, se procedió por parte de la Secretaria de esta Unidad Judicial a su



incorporación en el expediente digital, bajo la carpeta denominada **“004AnexosDdaReconvenccion22Abr21incorporados”**, saneándose de esta la situación advertida.

En atención a lo expuesto y para un mejor proveer se **ORDENARÁ** que por la Secretaria de este Despacho sea enviado el **link del expediente actualizado**, con el fin de que puedan corroborar la documentación que se incorpora

Finalmente, realizado el saneamiento solicitado y atendido por el Despacho, se ordena **REPROGRAMACION**, y en consecuencia a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la de audiencia donde se desarrollarán las actividades previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por saneado el presente proceso respecto de incorporación en debida forma al expediente digital y físico de la totalidad de los documentos allegados con la demanda y contestación de la demanda de reconvención, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por la secretaria de este Despacho sea enviado a las partes el link del expediente actualizado.

**TERCERO: REPROGRAMAR** para el día **PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

**CUARTO: ORDENAR** a la secretaría librar las citaciones, y dejar las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial.

La Juez,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **010** DE FECHA **02 DE MARZO DE  
2023**

**SECRETARIA**



**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA**  
**RADICADO: 540013153 006 2021 00283 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderada judicial por **CARLOS HUMBERTO BOTELLO PORRAS, MARIA BELEN SUESCUN MONCADA, YULIANA ANDREA BOTELLO SUESCUN, ARELIS JUDITH PATIÑO SUESCUN** quien actúa en nombre propio y representación su mejor hijo **RAFAEL MANUEL YAÑEZ PATIÑO** y **YENITH YAMILE PATIÑO SUESCUN** en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S., CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA S.A.S., SOCIEDAD DE OFTALMOLOGIA Y CIRUGIA PLASTICA SAN DIEGO CUCUTA S.A** y **FUTURO VISION S.A.S.**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **SOCIEDAD DE OFTALMOLOGIA Y CIRUGIA PLASTICA SAN DIEGO CUCUTA S.A** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión de manera personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento de garantía realizado por **SOCIEDAD DE OFTALMOLOGIA Y CIRUGIA PLASTICA SAN DIEGO CUCUTA S.A** en contra



de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de la forma prevista en el artículo 290, 291 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONCEDER** el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

**CUARTO: ADVERTIR** a **SOCIEDAD DE OFTALMOLOGIA Y CIRUGIA PLASTICA SAN DIEGO CUCUTA S.A.**, que si la notificación a la llamada en garantía, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Módulo Sexto Civil del Circuito

|                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                      |
| <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO<br/>DE CÚCUTA</b>                                                                     |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE<br>NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO<br>No. <b>010</b> DE FECHA <b>02 DE MARZO DE<br/>2023</b> |
|                                      |
| <b>SECRETARIA</b>                                                                                                         |



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 540013153 006 2021 00331 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición en subsidio al de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES** contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, mediante el cual no se accede a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Funda la censura el recurrente aduciendo como argumento en síntesis que, las medidas de embargo afectan y ponen en riesgo los recursos del sistema general de ña seguridad social en salud, adicional a ello, expone que la naturaleza de estos recursos la indica la Ley y tiene Unidad de Caja, es decir, están centralizados por mandatos de la Ley y dispuestos exclusivamente a gestionar las competencias encomendadas al ADRES, esto es, administrar los recursos del sistema general de la seguridad social en salud.

Así mismo, reitera que el precedente constitucional dispuesto en Sentencia T-053 del 18 de febrero del 2022 y Expediente T-8.255.231, proferida por la Corte Constitucional, que a su criterio establece:

*“(...) si bien la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta propia corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho principio dentro del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de la Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcancé de sus*



*excepciones, las cuales exige una interpretación estricta y restrictiva toda vez que que solo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés Público de preservar los recursos específicos destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principio y derechos de rango superior”.*

Situación por la cual, y al considerar que no existe claridad sobre la causal de excepción que se utilizó para negar el levantamiento de las medidas cautelares, solicita se reponga el auto de fecha 23 de noviembre del 2022, y en caso de mantenerse el auto, solicita de forma respuesta, conceder el recurso la apelación de forma subsidiaria con el fin que el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, estudie los argumentos esgrimidos en el memorial de solicitud de levantamiento y en el presente recurso.

De los reparos formulados por el extremo demandado, se le corrió traslado por la secretaria de este despacho a la parte actora, encontrándose que el mismo recorrió el traslado dentro del término, pese a que en constancia secretarial de fecha 15 de diciembre del 2022, se estableció que no exista pronunciamiento de la parte no recurrente, lo cierto es que mediante correo de fecha 13 de diciembre del 2022, allegó pronunciamiento al respecto, indicando que:

La postura del Despacho, sobre la aceptación de la tesis de la “embargabilidad excepcional de los recursos con destinación específica girados del sistema general de participaciones de la nación, cuando la causa para pedir sea precisamente el pago de servicios prestados por clínica y hospitales a las E.P.S”, se encuentra amparada en varios pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en donde reiteran la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos.

De igual forma, establece que la jurisprudencia ha reconocido una serie de excepciones “porque eventualmente puede chocar con otros mandatos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros,



aplicables respecto de los recursos del sistema de seguridad social, como los dineros del sector salud del sistema general participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tenga como fuente el desarrollo de esta actividad”.

Para el presente caso, sostiene que se evidencia que en el presente proceso ejecutivo se persigue el pago de las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos originados en la prestación de servicios de salud brindados por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, quien, presto los servicios de **URGENCIAS** a aquellas personas víctimas de eventos catastróficos y de accidentes de tránsito, que presentaban lesiones físicas de acuerdo a lo señalado en el artículo 167 y 168 de la Ley 100 /1993, cuyo reconocimiento y pago de estas prestaciones corresponde al **ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, según lo señalado en el Decreto 1429 del 2016, por lo que para el caso en concreto se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad sobre el cual gira la presente discusión.

Situación anterior por la que solicita, se sirva a denegar en todas sus partes y peticiones, el recurso de reposición incoado por la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un mecanismo instituido para que las partes puedan atacar los autos a fin de procurar que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción para garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.



Revisada la actuación procesal, en el sub judice se tiene que habiendo sido solicitadas con la demanda por la parte ejecutante las medidas cautelares sobre los dineros de propiedad de la entidad demandada, al considerar la procedencia de las mismas, mediante el proveído de fecha 06 de abril de 2022, procedió a su decreto; una vez surtida la vinculación de la parte demandada al proceso, a través de apoderado judicial solicito el levantamiento de las cautelas decretadas por considerar inembargables dada la naturaleza de los recursos de salud, situación a la cual no se accedió conforme a lo expuesto en auto de fecha 23 de noviembre del 2022, el cual es objeto de censura por el extremo demandado, con forme a las razones antes expuesta.

En atención a ello, y para abarcar el estudio de los argumentos blandidos por la impugnante, se hace necesario ahondar sobre la inembargabilidad de los recursos de las entidades pertenecientes al sistema general de salud y las excepciones a dicho principio.

El artículo 594 del C.G. del P., es claro en determinar los bienes considerados como inembargables entre los cuales se encuentra, *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, reglamentada por el Decreto 1101 de 2007, el Decreto 28 de 2008 y el artículo 25 de la Ley Estatuaria 1751 de 2015.

No obstante lo anterior, luego de un acucioso estudio respecto a las distintas posiciones legales y jurisprudenciales sobre este asunto, se concluye que dicho principio no puede ser considerado absoluto, toda vez que ha sido la misma Corte Constitucional quien en múltiples pronunciamientos ha establecido una serie de excepciones para su procedencia<sup>1</sup>, precisamente, haciendo énfasis en las excepciones a la inembargabilidad de los recursos a los que nos hemos referido, en la C-566 de 2003 señaló la Honorable Corte Constitucional:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-155 de 2004 C-1154 de 2008, C-543 DE 2013 y C-313-2014



*“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de la ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que destinan los recursos del sistema general de participaciones (educación, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos se hagan exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinado al pago de las sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.”*

*Posición **jurisprudencial que resulta aplicable al caso en estudio, porque, se trata del cobro ejecutivo contenido en unas facturas que constituyen verdaderos títulos ejecutivos originados en un contrato de la prestación del servicio de salud**, caso éste, que es uno de los expresamente señalados por la reiterada jurisprudencia constitucional que inexplicablemente desestimó al Juez de la causa, en los cuales, no sólo es posible adelantar el proceso ejecutivo, sino además el de poder solicitar también la medida cautelar de embargo de los recursos del presupuesto destinados al pago de esos servicios.* (Subrayado fuera de texto).

Asimismo vale la pena resaltar la sentencia C-1154 de 2008 donde se estudió la constitucionalidad del mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 y se recopilaron todas las excepciones al principio de inembargabilidad, la primera de ellas excepciones tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.



Siguiendo esta línea argumentativa, dicha Corporación en la mencionada providencia consideró *“que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”*; premisa a partir de la cual indicó que, *“las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*. – Resaltado y subrayado fuera de texto-

Dichas excepciones fueron recopiladas nuevamente en la sentencia C-543 de 2013 por medio de la cual se estudió entre otras la constitucionalidad del párrafo artículo 594 del Código General del Proceso, y aunque en esta oportunidad la Corte Constitucional se declaró inhibida<sup>2</sup>, las ratificó mediante sentencia C-313 de 2014 en la cual se estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara *“por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones”*, en esta última providencia se declaró exequible entre otros, el artículo 25 de la actual Ley estatutaria 1751 del año 2015 que consagra *“Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”*

Al punto la alta Corporación precisó en la mentada sentencia C-313 de 2014:

*“El artículo 25 del Proyecto de Ley hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.*

---

<sup>2</sup> “INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por el ciudadano Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, contra el párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.” Subrayas extratexto.



*De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional con lo cual, se controla el uso que a los recursos de la salud den los diferentes actores del sistema. La Corte tampoco encontró razones que pusieran en tela de juicio la constitucionalidad de la inembargabilidad de tales recursos, sin embargo, se **observó que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto**, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar”.*

*(...)*

*“...encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las **excepciones** al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.*

*En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la **salud**, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:*

*“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)”. (Subraya el despacho)*

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, mediante sentencia emitida en el expediente No. AP4267 del 29 Julio de 2015, haciendo un pronunciamiento respecto al estudio del principio general de



inembargabilidad, afirmó *“Si bien es cierto, que en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008”, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos: Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.*

*Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.*

*Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”.*

*Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS”.*

Sobre el particular la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en pronunciamientos recientes acogió la tesis de la embargabilidad excepcional de



los recursos con destinación específica girados del sistema general de participaciones de la Nación, cuando la causa para pedir sea precisamente el pago de servicios prestados por clínicas y hospitales a las ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL; como se evidencia en los autos del 15 de noviembre y 12 de diciembre de 2017 (rad. 54001315300120170023101, M.P. Dr. Gilberto Galvis Ave; rad. 54001310300420170026901, M.P. Dra. Muriel Massa Acosta) y (rad. 5001315300120170015401, M.P. Dra. Constanza Forero de Raad).

Entonces, al decirse que no es absoluto el enunciado principio de inembargabilidad, por cuanto en determinados eventos resulta viable el embargo de los recursos que financian el régimen de salud, entre los que se encuentran dineros del Sistema General de seguridad social en Salud y Sistema General de Participaciones, siendo uno de ellos, aquél cuya naturaleza de las obligaciones que se ejecutan coincidan con la de los recursos que tengan como fuente u origen, actividades específicas de salud, debemos decir que en efecto en el presente caso nos encontramos ante una situación fáctica donde se cobran una serie de facturas creadas en virtud a los servicios de salud prestados por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ de URGENCIAS** aquellas personas víctimas de eventos catastróficos y de accidentes de tránsito, como se evidencia en los hechos de la demanda y en el cuerpo mismo de los títulos base de ejecución, lo cual hace que sus recursos sean excepcionalmente embargables, pues no otra cosa habría de concluirse de lo antes afirmado y de los preceptos analizados, por cuanto se trata de dineros girados para atender la demanda del sector salud.

Esta circunstancia, conllevaba a determinar que las medidas cautelares decretadas por este Despacho, se compadecen a los lineamientos definidos por la jurisprudencia como excepción de inembargabilidad, en tanto que como se itera las obligaciones que se persiguen en la presente ejecución corresponden a servicios de salud prestados por el **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, por servicios de **URGENCIAS** a las personas víctimas de eventos catastróficos y de accidentes de tránsito con cargo al **ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**.



Y es que en este aspecto, la jurisprudencia es clara y están vedadas las interpretaciones, para efectos de la configuración de la excepción de imbagabilidad en cuanto al sector de la salud, pues como quiera que en el caso bajo análisis, como se itera las obligaciones que se reclaman ejecutivamente corresponden a prestación de servicios de salud, debe concluirse sin hesitación alguna que para el presente caso se empleó de manera correcta las normas referidas y en consecuencia, el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 23 de noviembre de 2022, y en subsidio de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 23 de noviembre de 2022, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En subsidio **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

**TERCERO:** Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente líbrese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por Segunda vez a esa superioridad.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **010** DE FECHA **02 DE MARZO DE  
2023**

**SECRETARIA**



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 540013153 006 2021 00331 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en auto de fecha 23 de noviembre del 2022, se ordena que por la Secretaría de este Despacho se de cabal cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 de la providencia antes referenciada, y efectué la respectiva constancia secretarial del cómputo de términos para que obre dentro del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **010** DE FECHA **02 DE MARZO DE  
2023**



**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 540013153 006 2022 00135 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver la solicitud de oposición presentada por el apoderado judicial del extremo demandado.

Se tiene que en escrito de demanda la parte actora, determino como dirección del demandado **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.**, en la Calle 12N #11AE-241 Barrio Guaimaral de la ciudad de Cúcuta o al correo electrónico [constructoraimuniversal@yahoo.com](mailto:constructoraimuniversal@yahoo.com), y al señor **JUAN CARLOS GARCIA RAMIREZ**, en la **AV. DEL RIO CONDOMINIO ASTURIAS CASA B 11 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ASTURIA** o al correo electrónico [ingejuanka@hotmail.com](mailto:ingejuanka@hotmail.com), para que sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso como medios para la notificación de los mismo.

Circunstancia por la cual el extremo demandante, procedió a efectuar la notificación de los demandados **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.**, al correo electrónico [constructoraimuniversal@yahoo.com](mailto:constructoraimuniversal@yahoo.com), y al señor **JUAN CARLOS GARCIA RAMIREZ**, al correo [ingejuanka@hotmail.com](mailto:ingejuanka@hotmail.com), el pasado 17 de junio del 2022, arrojando como resultado de dicha notificación de “**LECTURA DE MENSAJE**”, para el primero de ellos, y con “**ACUSE DE RECIBIDO**” para el último de ellos, tal y como lo certifica la empresa de mensajería Servientrega, remitido por la parte actora mediante correo electrónico el pasado 11 de julio del 2022.

Sobre lo anterior, se debe indicar que verificada dichas notificaciones por el Despacho se encuentra que la notificación efectuada sobre la demandada **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.**, se realizó en debida forma, toda vez que la misma fue remitida a la dirección electrónica estipulada en el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad demandada, el cual fue remitido, vía correo electrónico el 17 de junio del 2022, quedando materializada la misma el 22 de junio del 2022, por lo que a partir del 23 de junio del 2022, empezó a correr el termino 10 días establecido en el numeral 03 del auto de fecha 18 de mayo del 2022, feneciendo el 08 de julio del 2022, sin que dentro del término



se hubiese emitido pronunciamiento alguno por parte de dicho extremo, tal y como lo establece la constancia secretarial de fecha 11 de octubre del 2022.

Ahora, en relación a la notificación del demandado **JUAN CARLOS GARCIA RAMIREZ**, se tiene que la misma fue remitida a la dirección electrónica suministrada por la parte actora en el acápite de notificaciones - [ingejuanka@hotmail.com](mailto:ingejuanka@hotmail.com)-, el cual fue remitido, vía correo electrónico el 17 de junio del 2022, quedando materializada la misma el 22 de junio del 2022, por lo que a partir del 23 de junio del 2022, empezó a correr el término 10 días establecido en el numeral 03 del auto de fecha 18 de mayo del 2022, feneciendo el 08 de julio del 2022, (según constancia secretarial del 11 de octubre de 2022) Sin embargo, hasta el 26 de julio del 2022, se allego poder conferido al Dr. **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**, otorgado por el aquí demandado, siendo reconocido por el Despacho mediante auto de fecha 10 de agosto del 2022, en donde se ordenó de igual forma remitir el link del expediente, allegando contestación de la demanda hasta el 14 de septiembre del 2022.

No obstante, se observa que el apoderado en su escrito de contestación no se pronuncio acerca de la notificación efectuada por el extremo demandante al correo electrónico -[ingejuanka@hotmail.com](mailto:ingejuanka@hotmail.com)-, conforme se observa del ítem 007 del expediente digital, teniéndose como válida la misma por estar ajustada a lo establecido la Ley 2213 del 2022.

Situación que tampoco fue objeto de reproche por el extremo demandado, únicamente hasta el 19 de septiembre del 2022, mediante escrito de oposición a la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte demandante, razón por la cual no sea de recibo para esta operadora la solicitud alegada por la parte pasiva, pues de no encontrarse conforme a la notificación realizada por la parte activa, contaba con los medios procesales oportunos para alegar la presunta irregularidad en la notificación, circunstancia que no ocurrió para el presente caso.

Razón por la cual, este Despacho no accederá a lo solicitud de oposición elevada por el extremo pasivo, por cuanto en su intervención inicial dentro del proceso no fue alegada irregularidad alguna, - nulidad por indebida notificación - encontrándose por este Despacho que la misma se realizó conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.



Por otra parte, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial de la demandada **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.**, al Dr. **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**, para los efectos y términos del poder conferido.

Una vez ejecutoriado el presente proveído se ingrese el proceso al Despacho para emitir decisión conforme lo establece el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por último, en atención a la solicitud de información de depósitos judiciales que allega el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaria diligencie la consulta del portal Banco Agrario y se expida la certificación que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de oposición elevada por el extremo pasivo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENGASE** como apoderado judicial de la demandada **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.**, al Dr. **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**, para los efectos y términos del poder conferido.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído se ingrese el proceso al Despacho para emitir decisión conforme lo establece el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por Secretaria efectuar consulta portal Banco Agrario y expedir certificación que corresponda, conforme a lo motivado.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **010** DE FECHA **02 DE MARZO DE  
2023**



**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 540013153 006 2022 00135 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora, se ordenará requerir a la **UNION TEMPORAL CANAL BOGOTA** y **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.**, con ocasión a las medidas cautelares consistentes en:

1. El embargo y retención de la participación que tiene la demandada **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.443.968-1, incluyendo utilidades, cuentas por cobrar y demás derechos que le correspondan como miembro de la **UNION TEMPORAL CANAL BOGOTA**, dentro del contrato de obra No. 9677-PPAL001-828-2021, celebrado con el **FONDO NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES**, quien actúa a través de **FIDUPREVISORA** en calidad de vocera y administradora, hasta cubrir la suma de \$1.005.796.875. (...)
2. Embargo y retención de los contratos, derechos de utilidades que tenga vigente la demandada **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.443.968-1, con la **UNION TEMPORAL CANAL BOGOTA**, hasta cubrir la suma de \$1.005.796.875. (...)
3. Embargo y posterior secuestro de las acciones de propiedad del demandado **JUAN CARLOS GARCIA RAMIREZ**, identificado con **C.C. 88.246.576**, que tenga la sociedad **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.** (...)

Para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva a dar respuesta sobre las ordenes que fueron impartidas por este Despacho mediante Oficios No.918, 919 y 921 del 02 de junio del 2022. **Por secretaria Oficiese.**

Finalmente, teniendo en cuenta el oficio No. 1309 del 01 de noviembre de 2022, proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, a través del cual comunica que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo radicado N° 6827-64189-003-2022-00439-00, decretó el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad del demandado



**CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.**, que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que en auto del 10 de agosto de 2022, ya se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta por **SERGIO MAURICIO NUÑEZ HARTMANN** bajo el radicado No. 54001-4003-005-2022-00153-00. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **010** DE FECHA **02 DE MARZO DE  
2023**

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO 540013103-005-2022-00153-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y a fin de atender la solicitud elevada por la parte demandante, se debe informar que una vez consultado por la Secretaria de este Despacho el portal Web del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales constituidos a la fecha para el presente proceso, tal y como se observa de la Constancia Secretarial de fecha 28 de febrero del 2023. Por Secretaria remítase al correo electrónico de la parte demandante, copia de la constancia Secretarial de fecha 28 de febrero del 2023, dejando la respectiva constancia de su envío dentro del expediente.

La Juez,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **010** DE FECHA **02 DE MARZO DE**  
**2023**

**SECRETARIA**



**PROCESO DECLARATIVO**

**RADICADO 540013153 006 2022 00216 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición en subsidio al de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante **SINSA EMERGENCIAS S.A.S**, contra el auto de fecha 05 de octubre de 2022, mediante el cual se decretan y niegan medidas cautelares.

Funda la censura el recurrente aduciendo como argumento en síntesis que, si bien el artículo 590 del C.G.P., faculta al Juez para decretar medidas cautelares innominadas, también lo es que la inscripción de la demanda no es una medida cautelar innominada, luego entonces, no comparte la decisión tomada por el Despacho, pues considera que no fue la cautela solicitada.

Adicional a ello, expone que es necesario que se verifique el riesgo que se corre al no implementar la medida solicitada, sumado a ello, expone que dichas medidas cautelares no pueden ser aplicadas a cualquier tipo de proceso, sino que tiene que existir en realidad un peligro prácticamente inevitable de que se pierda el objeto de litigio en cuestión, situación por la que considera para el presente caso las medidas innomidas solicitadas están llamadas a prosperar, pues con su decreto se estaría evitando crear inseguridades jurídicas, permitiría apreciar dichas cautelas como una gran oportunidad para que los usuarios confíen en el sistema, y puedan acceder a él sin temor de que este resulte ineficaz al momento de generar un fallo definitivo, que no es otra cosa que el motivo de disenso.

En atención a lo anterior, solicita se reponga el auto de fecha 05 de octubre del 2022, y en su defecto se conceda la aplicación de las medidas cautelares innominadas consistente en la inscripción de la demanda, junto con embargo y secuestro e inmovilización del vehículo relacionado en la demanda, al igual que la retención de dineros del demandado que pudiera existir en las cuentas bancarias.



De los reparos formulados por el extremo demandante, se tiene que como aún no se ha trabado la Litis, no hay lugar a dar aplicación al artículo 110 del Código General del Proceso, conforme se observa de la constancia secretarial de fecha 19 de octubre del 2022.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un mecanismo instituido para que las partes puedan atacar los autos a fin de procurar que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción para garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Para adentrarnos al tema objeto de controversia, es necesario indicar que las medidas cautelares, son concebidas como una herramienta mediante la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, ya sea de carácter personal o patrimonial, encontrándose en este último caso orientado a conservar el patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del extremo demandante.

Actualmente, nuestro estatuto procesal civil vigente, en su artículo 590, establece las cautelas procedentes para procesos de naturaleza declarativa, determinando que:

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como*



*consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

**c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.**

**Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.**

**Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.**

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*



*PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306". (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Sobre el literal c de la normativa antes descrita, respecto de las medidas cautelares innominadas de carácter novedoso e indeterminado, la cual debe provenir del interesado, siendo para el caso objeto de estudio el extremo demandado, sin embargo, su decreto impone un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela decretada, la cual debe ser analizada, en el tenor del derecho objeto de litigio.

Así mismo, atendiendo la preceptiva del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) *cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio* (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; lo cual se entiende de igual forma sobre las cautelas de embargo y secuestro, medidas nominadas existente en los procesos de ejecución, de allí que no sea admisible tener como innominadas cautelas que se encuentran determinadas por el legislador en los procesos de ejecución..

Es por ello, que para el presente caso, esta operadora judicial considera que las medidas de embargo y secuestro solicitadas por el extremo demandante, no están llamadas a ser categorizadas como innominadas para su decreto, dado que las misma se encuentra estipuladas como nominadas para los procesos coercitivos, situación que no ocurre con la inscripción de la demanda, la cual si bien se encuentre dentro de las cautelas típicas, lo cierto es que la misma es procedente para los procesos de naturaleza declarativa, como el que actualmente se encuentra ventilando.

Adicional a ello, y en gracia de discusión, se tiene que el objeto de debate del presente proceso, recae sobre la resolución del contrato de compraventa del vehículo de placas **FRP-913**, situación por la que considere esta Operadora



Judicial una vez verificada la necesidad, efectividad y proporcionalidad de las medidas cautelares solicitadas por el demandante, que la cautela que resulta más razonable con lo debatido en el presente caso, es la inscripción de la demanda, ya que como se expuso en la providencia recurrida, es un medio menos invasivo de los derechos de los demandados, e igualmente eficaz, para la consecuencia del fin que se persigue.

Al respecto, se debe indicar que el ordenamiento jurídico, consagra, un régimen especial para la “*inscripción de la demanda*”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos, cautela que se enmarca y considera esta operadora es pertinente para el presente caso.

Pues acerca dicha medida cautelar, se tiene que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3917-2020, ha establecido que “(...) ***tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces, atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría*** (...)”, (Subrayado fuera de texto).

De allí que, en atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta el efecto de la inscripción de la demanda, se pueda concluir que con el decreto de la misma cautela aquí referenciada, se cumple con la finalidad preventiva de las medidas cautelares para garantizar los derechos de la parte actora dentro del transcurso del presente proceso, pues si bien no se saca un bien del comercio, lo cierto es



que con los efectos de la misma se pueden garantizar los derechos de la parte demandante, mientras se emite fallo en el presente proceso.

Razón por la cual, se puede observar que la providencia recurrido está ajustado a derecho, al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 05 de octubre de 2022, y en subsidio de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 05 de octubre de 2022, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En subsidio **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

**TERCERO:** Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente líbrese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por Primera vez a esa superioridad.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **010** DE FECHA **02 DE MARZO DE  
2023**

**SECRETARIA**



**PROCESO        VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153006-2022-00271-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **MARIA ISMELDA POSADA LOPEZ, GERARDO VALDERRAMA POSADA, ISME LISBEDT POSADA LOPEZ y RICARDO STARLI VALDERRAMA POSADA**, quien actúa en nombre propio y en representación de **DANYEL MAYREDT VALDERRAMA SUAREZ**, en contra de **HENRY NIÑO VEGA, JAIRO ANTONIO NIÑO VEGA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO-COOTRANSTASAJERO**, y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVA**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO- COOTRANSTASAJERO** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión por estado, conforme lo precitado en el parágrafo de la norma en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento de garantía realizado por **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO- COOTRANSTASAJERO** en contra de



**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, el presente proveído por estado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que este ya hace parte como demandado dentro de este asunto.

**TERCERO: CONCEDER** el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

**CUARTO: TENGASE** a la Dra. **LEIDY KARIME NEGRÓN MARTINEZ**, como apoderada judicial de la demandada y aquí llamante en garantía, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **010** DE FECHA **02 DE MARZO DE  
2023**



**SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153006-2022-00271-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la comunicación allegada por la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **010** DE FECHA **02 DE MARZO DE  
2023**

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO 540013153 006 2022 00369 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de los demandados **herederos indeterminados del señor OSWALDO AREVALO ASCANIO**, publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2022, el Despacho les designara curador ad litem para que lo represente dentro del presente proceso.

En tal virtud, se procederá a designar como curadora ad-litem de los demandados **herederos indeterminados del señor OSWALDO AREVALO ASCANIO** a la Dra. **ANGELY WILCHES RAMIREZ**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico [1997angely@gmail.com](mailto:1997angely@gmail.com), haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del código general del proceso. librese la comunicación correspondiente.

Finalmente, y en atención a las solicitudes elevadas por los Dres. **LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ**, y **CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ**, se procederá a **ORDENAR** por Secretaria se proceda a remitir link del expediente, al correo de notificación dispuesto por los apoderados de los extremos procesales. Dejando la respectiva constancia de su envió dentro del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **010** DE FECHA **02 DE MARZO DE**  
**2023**



**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 540013153 006 2022 00369 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la comunicación allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **010** DE FECHA **02 DE MARZO DE  
2023**

**SECRETARIA**